



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04259-2009-PHC/TC

LIMA

HENRY JULIO SÁENZ SALAS O

JULIO HENRY SÁENZ SALAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Julio Sáenz Salas o Julio Henry Sáenz Salas, contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 484, su fecha 22 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de agosto de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señores Torre Muñoz, Córdova Rivera y Falla Salas, con el objeto de que se disponga que el juzgador penal adecue la pena que viene cumpliendo por el delito de tráfico ilícito de drogas a una de 9 años de pena privativa de la libertad (Expediente N.º 1545-98). En consecuencia, solicita se disponga su inmediata libertad, ya que se encuentra recluso más de 9 años y 11 meses.

Al respecto refiere que, atendiendo a su solicitud y en aplicación de la Ley N.º 28002, los emplazados adecuaron la pena a 15 años, considerando que la pena que venía cumpliendo fue impuesta a 25 años y que dicha temporalidad correspondía a la pena mínima tasada para el ilícito por el que fue sancionado; sin embargo, los demandados no consideraron que en un anterior incidente de adecuación su pena ya había sido graduada a 15 años, esto es por debajo del mínimo legal, y que a sus coincurpados se les impuso 9 años y a otros 10 años de pena privativa de la libertad, de modo que le corresponde que su pena sea graduada a 9 años y se disponga su excarcelación, al haberse afectado sus derechos a la libertad individual, a la igualdad y al debido proceso, entre otros.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia reviste relevancia constitucional y, de ser así, si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04259-2009-PHC/TC

LIMA

HENRY JULIO SÁENZ SALAS O

JULIO HENRY SÁENZ SALAS

estos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

3. Que de las instrumentales y demás actuados que obran en autos, se aprecia que el actor fue condenado a 25 años de pena privativa de la libertad como autor de delito de tráfico ilícito de drogas; que, posteriormente, en ejecución de sentencia promovió la adecuación de su pena, pedido que fue atendido y la pena fue graduada a 15 años de pena privativa de la libertad, conforme al marco legal vigente; que, tiempo después, volvió a solicitar la adecuación de su pena de 25 años, lo que fue atendido imponiéndosele 15 años, conforme al marco legal cuya aplicación alude el actor. Asimismo, se advierte que el recurrente volvió a promover un nuevo incidente sobre adecuación de la pena, resultando que aquel fue declarado improcedente por la Sala Superior emplazada (en primera instancia) por considerar que se trata de un nuevo incidente del actor sustentado en los mismos hechos.
4. Que en este contexto se tiene que la pena impuesta al recurrente en el marco de la ley penal vigente fue reformada, estableciéndose una pena más benigna en aplicación de la sustitución de la pena sobre la base del mandato expresado en el artículo 103º de la Constitución; sin embargo, ello no implica que la concesión de la adecuación de la pena sea una atribución conferida a la justicia constitucional. En efecto, como ya lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados, la autoría de ellos así como el grado de participación de los inculpados. Así, el *quantum* de la pena obedece a un análisis que realiza el juez penal sobre la base de los criterios mencionados para consecuentemente fijar una pena proporcional a la conducta ilícita de cada imputado en concreto.
5. Que, en este sentido, se debe subrayar que no puede acudirse ante la justicia constitucional para solicitar la sustitución de pena ya que dicha pretensión entrañaría que este Tribunal se constituya en una instancia suprajudicial, lo que sin duda excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad y el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Otra sería la situación si se advirtiese una negativa injustificada por parte del órgano jurisdiccional de absolver la solicitud de sustitución de pena pretendida por los condenados con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04259-2009-PHC/TC

LIMA

HENRY JULIO SÁENZ SALAS O  
JULIO HENRY SÁENZ SALAS

legítimo derecho, que implica un desconocimiento de la retroactividad benigna de las leyes penales consagrada en el artículo 103º de la Constitución, o que se haya atendido la solicitud de adecuación de la pena y ésta sin embargo hubiera sido graduada fuera del nuevo marco legal que atañe al ilícito por el que se cumple la condena, en cuyo caso la justicia constitucional se encuentra habilitada para realizar el examen de aquella resolución judicial [firme] con una sustentación del fondo de la controversia constitucional planteada en la demanda.

6. Que, en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, toda vez que lo que en realidad pretende el actor es que el juzgador constitucional se instituya como una suprainstancia de la vía ordinaria a fin de atender la pretensión que contiene su demanda, esto es *que la pena que le fue adecuada debió de ser menor*, hechos y petitorio que *no* están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**